

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

WILMA JANET DE JESÚS
COLÓN

Recurrida

v.

MARCELO CRUZ ROSA,
JUNIO RENTAL
EQUIPMENT INC.,
GRAVERO LAS 14, INC.,
PATILLAS BUS SERVICE
INC., ONEIDA STAR
LINE INC., WILMAR
SERVICE STATION INC.,
JUNIOR BUS LINE, INC.,
OLECRAM
DEVELOPMENT INC.

Peticionario

KLCE202101040

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Salinas

Civil Núm.:
G3CI2016-00007

Sobre:
Disolución de
Corporaciones y
División de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

El Sr. Marcelo Cruz Rosa, Junior Rental Equipment Inc., Graverro Las 14, Inc., Patillas Bus Service Inc, Oneida Star Line Inc., Wilmar Service Station Inc., Junior Bus Line Inc., Olecram Development Inc. (parte peticionaria), presentaron un recurso de *Certiorari*, acompañado por una moción en auxilio de jurisdicción, en el que solicitaron que se revisara, una Resolución emitida el 23 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (TPI). Mediante la misma, el TPI determinó que no podía relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato de transacción, cuando dicho contrato es legal, válido y no contiene vicio alguno, además el mismo constituye la ley entre las partes. A su vez, solicita la revisión de la orden emitida el 30 de julio de 2021, en la cual concede un término de 35 días para que los peritos de las partes culminen con el informe correspondiente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega este recurso y se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 12 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹. En síntesis, alegó que la Sentencia del 23 de abril de 2019 recogía el acuerdo transaccional presentado por las partes. Sin embargo, entiende la peticionaria que dicho acuerdo transaccional tiene muchas deficiencias, lo cual provocaba que la Sentencia fuese nula. Entre las deficiencias que alegó la parte peticionaria se encontraban; el acuerdo transaccional no dispuso de todos los bienes gananciales, como por ejemplo, un “time share” ubicado en Las Vegas; una anotación de gravamen de deuda en el estado de la Florida; no se incluyó el dinero contenido en una cuenta de ahorros pertenecientes a las partes ni la forma en que se iba adjudicar dicho dinero, no se realizó un inventario ni se detalló un estado financiero de cada corporación, entiéndase, desglose de activos o deudas, ni se acordó la división de las acciones por cada una de las corporaciones.

Seguidamente, la parte recurrida presentó el 25 de agosto de 2020 *Réplica a Solicitud de Anulación de Sentencia*. Alegó que existiendo uno de los fundamentos de la Regla 49.2, *supra*, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia final y firme, es una decisión discrecional del TPI. Arguyó que la propia Regla 49.2, *supra*, establece las excepciones a la discreción que puede tener el juez o jueza de instancia y que en el caso de autos, la parte peticionaria no presentó fundamento o base legal para sustentar que su petición se realiza a base de las excepciones, a saber: nulidad

¹ 32 LPRA AP. V, en la misma solicito anulación de la Sentencia por Estipulación la cual fue archivada el 23 de abril de 2019 y advino final y firme el 23 de mayo de 2019.

o cuando la sentencia ha sido satisfecha. Por otro lado, la parte recurrida discutió el término establecido por la Regla 49.2 para presentar una moción de relevo de sentencia. La recurrida entendió que la moción de relevo de sentencia presentada por la peticionaria fue presentada fuera del término de seis (6) meses que permite la Regla 49.2, *supra*. Por tanto, alegó dicha parte, que la parte peticionaria al no satisfacer los fundamentos jurídicos para activar alguna de las excepciones de la Regla 49.2, *supra*, el tribunal de instancia no podía acoger la Moción de Relevo.

Por otro lado, durante el mes de julio de 2021, la parte peticionaria presentó varias mociones, a saber: *Moción presentando transcripción de Vista sobre estado de los procedimientos celebrada el 23 de abril de 2019, Moción en apoyo a que el tribunal declare nula sentencia y Segunda moción en apoyo a que el Tribunal declare nula sentencia.*

Así las cosas, el 23 de julio de 2021 el TPI dictó la *Resolución y el 30 de julio de 2021 emitió Orden*, ambas objeto de revisión. Mediante esta, el TPI determinó que la Regla 49.2 es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso, después de transcurridos seis meses. El foro *a quo*, estableció que el término de 6 meses no aplica a situaciones en que se trate de una sentencia que adolece de nulidad, o el tribunal actuó sin jurisdicción sobre las partes o sobre la materia o cuando se quebrantó el debido proceso de ley en perjuicio de alguna de las partes. El TPI dictaminó que conforme a los documentos que obran en el expediente del Tribunal *al **12 de agosto de 2020**, fecha en que fuera radicada la moción de relevo de sentencia que nos ocupa, **habían transcurrido trece (13 meses)** de haber advenido final y firme la sentencia dictada. El incumplimiento de la parte demandada con el término fatal establecido en la Regla 49.2 tiene el efecto de privar a este Tribunal de para entender en la*

solicitud de relevo de sentencia salvo que esta sea considerada como radicada al amparado del inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009.

Por otra parte, el TPI procedió a evaluar la solicitud presentada por el peticionario desde la perspectiva del inciso (d) de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y si convergía alguno de los dos fundamentos establecidos en dicho inciso². Así como, discutió cada alegación presentada por la parte peticionaria³. El TPI declaró sin lugar la solicitud de la parte peticionaria para que se deje sin efecto la sentencia dictada. Cónsono con lo anterior, el foro *a quo* emitió orden el 30 de julio de 2021, en la cual ordena a los peritos que retomen los trabajos y culminen con el informe correspondiente en o antes de los próximos 35 días.

Inconforme con este dictamen, el 23 de agosto de 2021 los peticionarios comparecieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, que acompañaron con una moción en auxilio de jurisdicción señalando los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al nombrar al contador Santiago Fernández como perito de la parte demandante para realizar un informe de conciliación de las cuentas deudas y créditos de las corporaciones entre ellas y de las corporaciones y las partes, cuando el contador Santiago Flores fue contador de las corporaciones y contador de las partes durante los últimos 10 años.
- (2) Erró el TPI al no tomar determinación alguna cuando el demandado informó al Tribunal que la secretaria personal de la demandante, mientras se procesaba el caso de autos, incorporó una compañía llamada, LES Transport, Inc. y la esposa de un hijo de la demandante, empleado también a tiempo completo de Junior Bus Line Inc. incorporó la compañía Junior Bus Line Hijo, Inc. para proveer servicios de trasportación y hacerles la competencia a las compañías, Junior Bus Line Inc., Patillas Bus Line y Oneida Star Line, Inc.
- (3) Erró el TPI al declarar no ha lugar a la moción presentada por el demandado acompañando un informe pericial acreditativo o de que la demandante había cambiado un cheque por la cantidad de \$20,000.00 dólares girado en efectivo, en la cual aparecía la firma del demandado falsificada.

² Véase apéndice 2 del recurso de *certiorari*, págs. 3-9.

³ Véase apéndice 29 del recurso de *certiorari*, págs. 338-340.

- (4) Erró el TP[I] al aceptar una estipulación en la cual se adjudicaron corporaciones como si estas fueran bienes inmuebles propiedad de las partes y no adjudicaron el valor de las acciones de las corporaciones.
- (5) Erró el TPI al celebrar vista en el caso de autos fuera de horas laborables, y aceptar una supuesta estipulación presentada en sala a las 5:54 de la noche, en contra de lo dispuesto en la Regla 12 B de las Reglas Para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.
- (6) Erró el TPI al acoger una estipulación en la cual no se adjudicaron la totalidad de los bienes gananciales.
- (7) Erró el TPI al dictar sentencia acogiendo una supuesta estipulación donde aparece que no se le adjudicó al demandado el 50% de los bienes gananciales.
- (8) Erró el TPI al no tomar en consideración la demanda contra Junior Bus Line Inc. por \$7,152,158.00 ante el Tribunal federal, al amparo de la Ley Promesa.

Examinado el recurso de *Certiorari* y la *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de la Jurisdicción*, este Tribunal le concedió a la parte recurrida hasta el 27 de agosto de 2021 para que presentase su posición en cuanto a la *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción y recurso de Certiorari*. La parte recurrida ha cumplido en término y presentó *Réplica a Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción y Moción de Desestimación del Recurso de Certiorari*, con el beneficio de los escritos, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁴ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión*,

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

*prejuicio, parcialidad o error manifiesto*⁶. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo⁷.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia⁸.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁸ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado “[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con perjuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”⁹. Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

III.

Luego de revisar los escritos presentados ante este tribunal, el derecho aplicable y los incidentes ante el foro primario, declinamos ejercer nuestra discreción para atender el recurso. En ausencia de un craso abuso de discreción, evidencia de que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no intervendremos con el dictamen del foro recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la petición del auto de *certiorari* y se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

⁹ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones